

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07426/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito el “Reporte Mensual de Plazas de Organismos Auxiliares” (formato DDPSPSSAPE01-F1.2), el cual entrega periódicamente el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial a la Dirección General de Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, correspondiente al mes de agosto de 2019 y que incluya su listado de servidores públicos adscritos a este organismo.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00020/ICATI/IP/2019, en la que adjuntó dos archivos denominados:

1. CONTROL DE PLAZAS AGOSTO.pdf
2. OFICIO RESPUESTA 20.pdf

Por lo que hace al primer archivo corresponde a treinta y un fojas que contienen un control de plazas correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, donde se establece nombre del servidor público, sexo, fecha de ingreso al organismo, profesión, puesto, categoría, código, rango salarial, área de adscripción, fecha de ingreso al puesto actual, estado, municipio, tipo de base, si es sindicalizado o no, cabe manifestar que algunos datos se encuentran testados tales como el número de plaza, clave de empleado, clave de ISSEMYM, RFC, domicilio, si es madre de familia y clave de elector, lo anterior sin el acuerdo de comité correspondiente donde se apruebe la versión pública.

Por lo que hace al segundo archivo adjunto corresponde a un documento dirigido al solicitante por el cual el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“... ”

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez analizado el reporte con el cual se pretende dar respuesta a la solicitud de información referida, es importante señalar que dicho documento cuenta con información considerada de carácter confidencial por tratarse de datos personales.

En este sentido, es dable concluir que dicha información constituye información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, que son relativas a su identidad y que pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares.

Ahora bien, toda vez que el documento solicitado contiene datos personales de personas físicas identificadas, y a pesar de que Usted se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, ponderando el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño de su divulgación genera en los derechos del titular de esta información, lo más conveniente es clasificar la información como confidencial, ya que lo legítimo es priorizar la protección de los datos personales en aras de que el daño que pudiese causar la entrega de la información solicitada en versión pública, es menor para el recurrente de la solicitud de información en comento que para el titular de los datos personales.

Con base en los argumentos antes vertidos y del análisis del documento, se determinó por el Comité de Transparencia determinar que aun cuando en dicho soporte documental refleja una serie de datos que son de interés público, no deja de reconocer que en dicho soporte si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, a saber, los datos personales de carácter confidencial.

Siendo el caso que dicho documento está conformado por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar la versión pública, a través de la cual se permite, por un lado, eliminar o testar datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por norma cuando existen fundamentos o motivos para ello, y por el otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deben ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Por expuesto a Usted se remite el "Reporte Mensual de Plazas de Organismos Auxiliares, correspondientes al mes de Agosto del presente en versión pública, con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, el cual se pone a su disposición en formato PDF.

..." (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **07426/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Falta el "Reporte Mensual de Plazas de Organismos Auxiliares" (formato DDPSPSSAPE01-F1.2), ya que solo se esta entregando un control de plazas, el cual si bien cumple con la segunda parte de la petición la cual menciona que se solicita el "listado de servidores públicos adscritos a este organismo", falta el Reporte solicitado." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El reporte solicitado constituye una parte esencial de las plazas con las que cuenta el Instituto, las cuales están respaldadas por el listado entregado, pero sigue faltando en concreto el reporte solicitado. Se anexa imagen de dicho reporte.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07426/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El primero de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en el cual adjuntó los siguientes archivos identificados como:

1. IICATI CONTROL DE PLAZAS ago.pdf
2. iNFORME jUST 23.pdf

Por lo que respecta al archivo marcado con el número 1, el Sujeto Obligado la denomina reporte mensual de plazas de organismos auxiliares en formato "DDPSPSSAPE01-F1.2" y que corresponde con el formato solicitado por el ahora Recurrente, de conformidad con el documento que el mismo adjunta en su Recurso de Revisión.

Por lo que respecta al archivo marcado con el número 2 corresponde al Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló lo siguiente:

"...

Por otro lado y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad, contenidas en el recurso de revisión que nos ocupa y que hace consistir en los siguientes términos;..."El reporte solicitado constituye una parte esencial de las plazas con las que cuenta el instituto, las cuales están respaldadas por el listado entregado, pero sigue faltando en concreto el reporte solicitado. Se anexa imagen de dicho reporte...; en efecto como lo alude el recurrente, no obra en adjunto a la respuesta de la citada Subdirección, el reporte mensual de plazas de organismos auxiliares en formato "DDPSPSSAPE01-F1.2"

Derivado de lo anterior, ésta Unidad de Información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó a la Unidad poseedora de la información remitiera el reporte mencionado, a fin de ponerlo a disposición del hoy recurrente. (Se anexa)

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

..." (Sic.)

d) Vista de Informe Justificado: El trece de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna respecto de dicho informe justificado.

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

f) Cierre de instrucción. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, que le proporcionara lo siguiente:

1. "Reporte Mensual de Plazas de Organismos Auxiliares" (formato DDPSPSSAPE01-F1.2), el cual entrega periódicamente el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial a la Dirección General de Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, correspondiente al mes de agosto de 2019.
2. Listado de servidores públicos adscritos al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, correspondiente al mes de agosto de 2019.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el un control de plazas correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve; en este último se observa que se encuentra testados los datos relativos al número de plaza, clave de empleado, clave de ISSEMYM, RFC, domicilio, si es madre de familia y clave de elector; sin embargo, se precisa que en dicho documento se deja a la vista la entidad de origen de los Servidores Públicos.

Inconforme con los documentos proporcionados en respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en donde se agravió por considerar que le brindaron la información incompleta; en atención a que él había requerido el Reporte Mensual de Plazas

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Organismos Auxiliares" (formato DDPSPSSAPE01-F1.2) y sólo le entregaron el "listado de servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado", lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, que le proporcionara lo siguiente:

1. "Reporte Mensual de Plazas de Organismos Auxiliares" (formato DDPSPSSAPE01-F1.2), el cual entrega periódicamente el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial a la Dirección General de Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, correspondiente al mes de agosto de 2019.
2. Listado de servidores públicos adscritos al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, correspondiente al mes de agosto de 2019.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el un control de plazas correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve; en este último se observa que se encuentra testados los datos

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

relativos al número de plaza, clave de empleado, clave de ISSEMYM, RFC, domicilio, si es madre de familia y clave de elector; lo anterior **sin el acuerdo del Comité de Transparencia** donde se aprueba la versión pública. Así mismo, se precisa que en dicho documento se deja a la vista la entidad de origen de los Servidores Públicos.

Posteriormente vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado amplió su respuesta y remitió reporte mensual de plazas de organismos auxiliares en formato “DDPSPSSAPE01-F1.2”, con lo que se tienen por atendidos los dos puntos de la solicitud de información del Recurrente.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la entrega del informe mensual de los poderes públicos, organismos auxiliares y organismos autónomos del Estado de México, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, relativo a las Plazas Ocupadas, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de las plazas apegándose a las clasificaciones y categorías del formato establecido tal y como se muestra en las imágenes siguientes:

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración
 Subsecretaría de Administración
 Dirección General de Administración de Personal

REPORTE MENSUAL DE PLAZAS DE ORGANISMOS AUXILIARES

AL MES DE _____ DE _____
 ORGANISMO: _____

PERSONAL OPERATIVO

RANGO	PLAZAS OCUPADAS								SUBTOTAL	PLAZAS VACANTES	TOTAL PLAZAS AUTORIZADAS
	A		B		C		D				
SEED	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.			
01											
02											
03											
04											
05											
06											
07											
08											
09											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
S.T.											
SUBTOTAL											

PERSONAL DE MANDOS SUPERIORES

RANGO	PLAZAS OCUPADAS										SUBTOTAL	VACANTES	TOTAL AUTORIZADAS			
	A		B		C		D		E					F		
SEED	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.				
24																
25																
26																
27																
28																
29																
30																
31																
32																
33																
34																
35																
36																
37																
38																
39																
40																
41																
42																
43																
44																
45																
46																
47																
48																
49																
50																
51																
52																
53																
54																
55																
56																
57																
58																
59																
60																
61																
62																
63																
64																
65																
66																
67																
68																
69																
70																
71																
72																
73																
74																
75																
76																
77																
78																
79																
80																
81																
82																
83																
84																
85																
86																
87																
88																
89																
90																
91																
92																
93																
94																
95																
96																
97																
98																
99																
100																
SUBTOTAL																

PERSONAL DE MANDOS MEDIOS DE ESTRUCTURA Y DE ENLACE Y APOYO TÉCNICO

RANGO	PLAZAS OCUPADAS								SUBTOTAL	VACANTES	TOTAL AUTORIZADAS	PLAZAS OCUPADAS								SUBTOTAL	VACANTES	TOTAL AUTORIZADAS					
	A		B		C		D					E		F		G		H									
SEED	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.			Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.	Mascl.	Feml.									
DA-06																											
DA-08																											
DA-04																											
DA-03																											
SUBTOTAL																											

Tipo de Plazo	Sindicatizada	No Sindicatizada	Plazas Vacantes	Ocupadas	SEED		Autorizadas
					Mascl.	Feml.	
Plazas Nómada General							
Plazas Médica y Paramédica (T)							
TODAS PLAZAS							

(T) Incluir listado por Categoría y No. de plazas

Ejemplo del Reporte Mensual de Plazas enviado a la Dirección de Administración de Personal.

Es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, en donde se advierta que se funde y motive la clasificación de la información testada en los documentos proporcionados.

En ese tenor, es oportuno mencionar que el artículo 130, de la Ley de la materia señala que la aplicación de confidencialidad debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Posteriormente según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal y la fracción III del numeral Segundo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un **análisis minucioso** a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Para la realización del Acuerdo respectivo que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación, como se señala en el artículo 131 de la Ley de la materia, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.**

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, la motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. Sirve de analogía la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Derivado de las consideraciones vertidas con antelación, es dable ordenar al Sujeto Obligado, entregue de nueva cuenta el listado de servidores públicos adscritos al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, correspondiente al mes de agosto de 2019, en versión pública, el cual deberá llevar el acuerdo de clasificación respectivo fundado y motivado, mismo en el que deberán tener presentes las consideraciones que se verterán en el apartado de la versión pública de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Versión Pública

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado los documentos que dan cuenta de la información, que se ordena entregar contienen información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que previo a la entrega al Recurrente, deberá llevarse a cabo la versión pública, de manera correcta, porque, adicional a los datos eliminados, los cuales sí constituyen información confidencial, como se refiere en el presente apartado, también se dejó visible la Entidad de origen de los servidores públicos, por lo que, la nueva versión pública deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Así, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, domicilio, estado civil, edad, calificaciones, promedio y número de cuenta de estudiante.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Campo: Si se es madre de familia.**

Este campo está precisado para trabajadoras del sexo femenino y se advierte que sólo se indica en sentido afirmativo o negativa. Al respecto, este dato es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, si las personas tienen o no hijos es irrelevante, ya que encontrarse en uno u otra situación no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

- **Clave de elector**

La clave de elector consignada en la credencial para votar con fotografía, constituye uno de los elementos de dicho documento la cual, en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido, incluida la clave de elector, debe ser analizado en función del documento de su uso, ya que este dato obra en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud de que la credencial de elector es el medio preferente de identificación como ciudadano.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El número y/o clave de la credencial de elector es única e irreplicable por cada persona y como se precisó hace identificable a su titular y, al ser la credencial del elector una identificación reconocida como de carácter oficial en la Entidad, esta información trasciende a la vida privada de su titular y no guarda relación con el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, por lo que se corrobora que se trata de un dato personal confidencial.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Entidad y municipio de origen**

Por último, no se eliminó en la versión pública el dato de Entidad y municipio de origen de los servidores públicos, información que también es confidencial, ya que no se encontró ninguna disposición normativa que exija que los servidores públicos deben haber nacido en una Entidad y/o municipio en específico, por lo que dichos datos sólo corresponden al ámbito de la vida privada de los trabajadores, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y deben ser eliminados en la versión pública que se entregue.

Ahora bien, también se advirtió que el Sujeto Obligado eliminó del documento datos de carácter público como la clave de empleado, que únicamente puede ser confidencial si la misma es utilizada como clave de acceso a algún sistema electrónico y el número de plaza, por lo que dichos datos, no deben ser eliminados en la versión pública.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública:

- El Listado de servidores públicos adscritos al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, correspondiente al mes de agosto de 2019, entregado en respuesta.

Finalmente, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, apruebe la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con lo precisado en el Considerando SEXTO.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En virtud de que el Sujeto Obligado a través de la respuesta dejó visible datos de los cuales se desprenden personales confidenciales, **como es la entidad de origen de Servidores Públicos**, información que debe ser clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien es cierto, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, también lo es que, este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, por lo que, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **07426/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue en versión pública:

- El listado de servidores públicos adscritos al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, correspondiente al mes de agosto de 2019.

Junto con la versión pública deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, realice la clasificación de los datos testados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA EN LA SESIÓN) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07426/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia en la Sesión)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07426/INFOEM/IP/RR/2019.